

jsk/rrp
S.95^a/367^a

Oficio N° 15.111

VALPARAÍSO, 24 de octubre de 2019

Tengo a honra comunicar a US. que la Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, aprobó en general el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral, correspondiente al boletín 11179-13.

Por haber sido objeto de las indicaciones que se adjuntan, me permito remitir a US. la totalidad de los antecedentes para que la Comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general esta iniciativa por 88 votos a favor, de un total de 155 diputados en ejercicio.

Lo que pongo en vuestro conocimiento, por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

JOHN SMOK KAZAZIAN
Abogado Oficial Mayor de Secretaría

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL.

INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO CON EL OBJETO DE REDUCIR LA JORNADA LABORAL. BOLETÍN 11179-13.

1.- Indicación de la diputada Francesca Muñoz

Para intercalar en el numeral 5 del artículo 10 del Código del Trabajo, entre la frase "reglamento interno" y el punto y coma, lo siguiente:

" . Con todo, el trabajador podrá convenir con su empleador el establecimiento de bloques horarios de ingreso y salida, de manera tal que el horario de ingreso determine su horario de salida, respetando los bloques horarios pactados. El horario de ingreso lo establecerá el trabajador en razón de sus necesidades particulares y/o familiares. En ningún caso se podrán exceder los límites establecidos en el artículo 22 de este Código".

2.- Indicación de las diputadas Carvajal y Joanna Pérez y de los diputados Ortiz, Sabag, Silber, Walker, Calisto, Lorenzini, Matta y Venegas.

Para eliminar el numeral 1 del artículo único.

3.- Indicación del diputado Ascencio.

Para reemplazar el numeral 1 por el siguiente:

"1.- Para reemplazar el inciso primero del artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador debe prestar sus servicios en conformidad al contrato. La interrupción de la jornada para efectos de la colación del trabajador se regirá por lo dispuesto en el artículo 34."."

4.- Indicación de las diputadas Luck y Olivera y de los diputados José Miguel Castro, Gonzalo Fuenzalida, Leopoldo Pérez, Rey, Alejandro Santana y Urruticoechea.

Para reemplazar el número 2 del artículo único por el siguiente:

"2. En el artículo 22, inciso primero:

a) Sustitúyese la palabra "cuarenta y cinco horas semanales" por "ciento sesenta horas mensuales".

b) Intercálase un segundo inciso del siguiente tenor:

"La jornada de trabajo semanal será negociable con el empleador y ésta no podrá exceder de las cuarenta y cinco horas semanales, considerando siempre el límite máximo mensual del primer inciso."."

5.- Indicación del diputado Ascencio.

Para agregar al final del inciso primero del artículo 22, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones:

"Se exceptúan de lo dispuesto en este inciso aquellos trabajadores que se desempeñan bajo la jornada señalada en el artículo 39, así como también aquellos cuya jornada se distribuye en sistemas excepcionales de distribución de jornada de trabajo y descansos, autorizados por la Dirección del Trabajo. De la misma forma, aquellos contratos especiales que tengan señalada una duración o distribución de la jornada ordinaria diversa de lo dispuesto en este párrafo se regirán por las normas de dichos estatutos especiales."."

6.- Indicación de las diputadas Francesca Muñoz y Olivera y de los diputados Eduardo Durán y Urruticoechea.

Para reemplazar el inciso primero del artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- En aquellas empresas de más de doscientos trabajadores a que se refiere el artículo 505 bis del Código del Trabajo, la jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta horas en un promedio semanal, considerando un período de doce semanas continuas."."

7.- Indicación de los diputados Ascencio, Sabag y Verdesi.

Para agregar en el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo, a continuación del

punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Esta circunstancia deberá ser calificada por la Inspección del Trabajo del territorio respectivo, de acuerdo a sus facultades establecidas en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, que dispone la reestructuración y fija funciones de la Dirección del Trabajo.”.

8.- Indicación de la diputada Sabat y de los diputados José Miguel Castro, Alejandro Santana, Gonzalo Fuenzalida, Prieto y Leopoldo Pérez.

Para agregar en el artículo 22 del Código del Trabajo un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“En aquellas empresas que tuvieren contratados más de doscientos trabajadores, la jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta y una horas semanales.”.

9.- Indicación de los diputados José Miguel Castro, Alejandro Santana, Gonzalo Fuenzalida, Prieto y Urruticoechea.

Para agregar en el artículo 22 del Código del Trabajo un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Las empresas que tuvieren contratados entre uno a ciento noventa y nueve trabajadores podrán acordar con sus trabajadores una jornada ordinaria de trabajo que no exceda de cuarenta y una horas semanales. Si no existe acuerdo, la jornada ordinaria de trabajo no podrá exceder las cuarenta y cinco horas semanales.”.

10.- Indicación de la diputada Ossandón

Para agregar un nuevo artículo 22 bis al Código del Trabajo:

“Artículo 22 bis.- Las empresas podrán pactar libremente con los sindicatos, en caso de que los hubiere, la reducción de jornada ordinaria laboral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22. En el caso de que estas medidas se deban aplicar a trabajadores no sindicalizados el acuerdo será individual y exigirá, como requisito de procedencia, el consentimiento de, al

menos, el 75% de los trabajadores no sindicalizados a quienes se les haga aplicable la referida jornada.

En el caso de que no hubiere sindicatos constituidos, la empresa podrá suscribir acuerdos individuales de reducción de jornada ordinaria de trabajo.".

11.- Indicación de la diputada Ossandón

Para incorporar un nuevo artículo 22 ter al Código del Trabajo:

"Artículo 22 ter.- Los trabajadores podrán pactar jornadas laborales que excedan el límite del primer inciso del artículo 22, las que deberán ser compensadas en feriados legales equivalentes. Las horas pactadas de esta forma no se considerarán como horas trabajadas extraordinarias según el artículo 30.".

12.- Indicación de la diputada Francesca Muñoz

Para incorporar un nuevo artículo 24 bis del siguiente tenor:

"Artículo 24 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22 y 24, las empresas que desarrollen su actividad en el comercio retail o mall deberán implementar un sistema de turnos para sus trabajadores de manera obligatoria en los siguientes términos:

a) La contratación del personal de venta y atención de público, tales como cajeros, reponedores, vendedores y otros, se hará en virtud de un contrato de trabajo de jornada única con turno de mañana o de tarde.

b) Las horas extraordinarias no podrán exceder las seis horas a la semana con un máximo de dos horas extraordinarias por día.

c) En el momento de contratar el personal, la empresa deberá velar por dar preferencia en la elección de los turnos de mañana a las personas que tengan menores de edad bajo su cuidado.

d) La contratación de personal en virtud de esta modalidad no implicará en ningún caso la restricción o privación de los derechos laborales y beneficios económicos del trabajador.".

13.- Indicación de las diputadas Francesca Muñoz y Olivera y del diputado Urruticoechea.

Para reemplazar el inciso primero del artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28.- El máximo de la jornada señalada en el artículo 22 no podrá ser distribuido en más de seis ni en menos de cuatro días a la semana."."

14.- Indicación de la diputada Joanna Pérez y de los diputados Ascencio, Calisto, Lorenzini, Matta, Sabag y Venegas.

Para agregar el siguiente inciso final al artículo 28:

"Sin perjuicio de lo anterior, en las empresas en que existan sistemas de trabajo por turnos, de acuerdo a lo establecido en los numerales del artículo 38 inciso primero; excepcionales de los incisos penúltimo y final del mismo artículo; bismanuales del artículo 39; especiales para el personal del transporte de los artículos 25, 25 bis, 26 y 26 bis, o cualquier otro sistema especial de duración y distribución de la jornada de trabajo que contemple este Código, la jornada semanal del artículo 22 podrá, por acuerdo de las partes, promediarse en períodos bimensuales o trimestrales de distribución de días de trabajo y de descanso. Lo anterior también se aplicará para el personal contratado para prestar servicios por obras o faenas determinadas."."

15.- Indicación de las diputadas Francesca Muñoz y Olivera y del diputado Urruticoechea.

Para sustituir el inciso primero del artículo 31 por los siguientes:

"Artículo 31.- En las faenas que, por su naturaleza, no perjudiquen la salud del trabajador, podrán pactarse horas extraordinarias hasta un máximo de ciento cuarenta y cuatro horas en cada uno de los períodos de doce semanas en los que se computa la jornada ordinaria en las grandes empresas. En las micro, pequeñas y medianas empresas se podrán pactar horas extraordinarias hasta con un máximo de dos diarias. Con todo, la jornada diaria no podrá superar las doce horas considerando la jornada ordinaria y

extraordinaria. Las horas extraordinarias se pagarán con el recargo señalado en el artículo siguiente.

Adicionalmente, se establece la posibilidad de compensar cada año, horas extraordinarias trabajadas por días de vacaciones, en una relación de una hora extraordinaria por 1,5 horas de vacaciones, con un límite de 5 días de feriado anual adicional."."

16.- Indicación de los diputados José Miguel Castro, Gonzalo Fuenzalida, Prieto y Urruticoechea.

Para sustituir el artículo 31 del Código del Trabajo por el siguiente:

"Artículo 31.- En las faenas que, por su naturaleza, no perjudiquen la salud del trabajador, podrán pactarse horas extraordinarias de la siguiente forma:

a) Tratándose de empresas que tuvieran contratados más de doscientos trabajadores, podrán pactarse horas extraordinarias hasta un máximo de ciento cuarenta y cuatro horas en cada uno de los períodos de doce semanas.

b) Tratándose de empresas que tuvieran contratados entre uno a ciento noventa y nueve trabajadores, podrán pactarse horas extraordinarias hasta con un máximo de dos horas diarias.

Las horas extraordinarias se pagarán con el recargo señalado en el artículo siguiente.

La respectiva Inspección del Trabajo, actuando de oficio o a petición de parte, prohibirá el trabajo en horas extraordinarias en aquellas faenas que no cumplan la exigencia señalada en el inciso primero de este artículo y de su resolución podrá reclamarse al Juzgado de Letras del Trabajo que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la notificación.".

17.- Indicación de los diputados José Miguel Castro, Prieto, Alejandro Santana y Urruticoechea.

Para sustituir el artículo 28 del Código del Trabajo por el siguiente:

"Artículo 28.- El máximo semanal establecido en el artículo 22 de este Código no podrá

distribuirse en más de seis ni en menos de cuatro días.”.

18.- Indicación de la diputada Joanna Pérez y de los diputados Ascencio, Calisto, Lorenzini, Matta y Venegas.

Para incorporar el siguiente numeral, nuevo:

“...- Sustitúyese el artículo 40 bis por el siguiente:

“Artículo 40 bis.- Se podrán pactar contratos de trabajo con jornada a tiempo parcial, considerándose afectos a la normativa del presente párrafo, aquéllos en que se ha convenido una jornada de trabajo de hasta treinta horas.”.

19.- Indicación de las diputadas Francesca Muñoz y Olivera y del diputado Urruticoechea.

Para agregar en el artículo 63 bis el siguiente inciso primero, pasando su actual inciso único, a ser inciso segundo:

“Artículo 63 bis.- En el caso de las grandes empresas a que se refiere el artículo 505 bis, cuya jornada se organiza sobre la base de un promedio semanal de hasta cuarenta horas, el empleador deberá pagar al trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo, los días y horas que sean necesarios para completar el promedio máximo de jornada señalado en el artículo 22 durante el respectivo período de cómputo.”.

20.- Indicación de la diputada Sabat y de los diputados José Miguel Castro, Gonzalo Fuenzalida, Prieto, Alejandro Santana y Urruticoechea.

Para sustituir el artículo 63 bis del Código del Trabajo por el siguiente:

"Artículo 63 bis.- En caso de término del contrato de trabajo, el empleador estará obligado a pagar todas las remuneraciones que se adeuden al trabajador en un solo acto al momento de extender el finiquito. Sin perjuicio de ello, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las remuneraciones adeudadas y dicho pacto se regirá, por lo dispuesto en la letra a) del artículo 169.

Tratándose de empresas que tuvieran contratados más de doscientos trabajadores, y cuya jornada ordinaria de trabajo no exceda las cuarenta y una horas semanales, el empleador estará obligado a pagar los días y horas necesarios para completar el promedio máximo de la jornada de trabajo del artículo 22 de este Código."."

21.- Indicación de las diputadas Cariola, Cicardini, Carvajal, Hertz, Jiles, Orsini, Marzán, Parra, Rojas, Santibañez, Sepúlveda y Vallejo y de los diputados Barrera, Boric, Bianchi, Crispi, Espinoza, Hirsch, Labra, Mirosevic, Monsalve, Naranjo, Daniel Nuñez, Ortiz, Saavedra, Juan Santana, Sabag, Saffirio, Silber, Schilling, Pedro Velásquez, Vidal y Walker.

Para reemplazar el artículo transitorio por el siguiente:

"Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por la presente ley, comenzarán a aplicarse a los doce meses desde la entrada en vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no exceden las 75.000 unidades de fomento en el último año calendario a la fecha de vigencia de esta ley estarán facultadas para reducir la jornada ordinaria máxima semanal de forma gradual al inicio de doce meses desde la vigencia de la ley, comenzando en cuarenta y cuatro horas semanales, y posteriormente disminuyendo una hora por año, hasta cuarenta horas semanales al inicio del quinto año posterior a la vigencia de la presente ley. Las empresas podrán acreditar sus ingresos por los medios que la ley tributaria establece.

La aplicación de esta ley, bajo ninguna circunstancia podrá representar una disminución de las remuneraciones actuales de las trabajadoras y los trabajadores beneficiados."

22.- Indicación de la diputada Ossandón.

Para agregar en el artículo transitorio los siguientes incisos:

"Con todo, las modificaciones introducidas por la presente ley entrarán en vigencia de acuerdo a los siguientes plazos:

- Para empresas de más de 200 trabajadores, el plazo será de dos años.

- Para empresas de entre 50 a 299 trabajadores, el plazo será de tres años y seis meses.

- Para empresas de entre 10 a 49 trabajadores, el plazo será de cinco años.

Para empresas de menos de 9 trabajadores, el plazo será de seis años.

En ninguna circunstancia estas modificaciones podrán representar una disminución de las remuneraciones actuales de las trabajadoras y los trabajadores beneficiados."

23.- Indicación del diputado Eduardo Durán

Para incorporar en el artículo transitorio el siguiente inciso segundo:

"Con todo, las modificaciones introducidas por la presente ley entrarán en vigencia según la siguiente gradualidad:

- Para el primer año de vigencia, la jornada laboral a que se refiere el artículo 22 será de 43 horas.

- A contar del segundo año de vigencia y para los siguientes, la jornada laboral a que se refiere el artículo 22 será de 40 horas."

24.- Indicación de la diputada Francesca Muñoz

Para incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

"Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones introducidas en esta ley que se refieren a la determinación de la jornada laboral se aplicarán en una gradualidad de seis años en el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas. Un reglamento fijará la forma de determinar dicha gradualidad en cada caso."

25.- Indicación de la diputada Joanna Pérez y de los diputados Ascencio, Calisto, Lorenzini, Matta, Sabag y Venegas.

Para introducir los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo primero.- La reducción de la jornada ordinaria semanal introducida por el articulado permanente de la presente ley, entrará en vigencia conforme las siguientes reglas:

a) A contar del primer día del segundo año contado desde la publicación de la ley, la jornada semanal ordinaria que señala el artículo 22 del Código del Trabajo será de 44 horas.

b) A contar del primer día del tercer año contado desde la publicación de la ley, la jornada semanal ordinaria que señala el artículo 22 del Código del Trabajo será de 43 horas.

c) A contar del primer día del cuarto año contado desde la publicación de la ley, la jornada semanal ordinaria que señala el artículo 22 del Código del Trabajo, será de 42 horas.

d) A contar del primer día del quinto año contado desde la publicación de la ley, la jornada semanal ordinaria que señala el artículo 22 del Código del Trabajo será de 41 horas.

e) A contar del primer día del sexto año contado desde la publicación de la ley, la jornada semanal ordinaria que señala el artículo 22 del Código del Trabajo será de 40 horas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no exceden las 75.000 unidades de fomento en el último año calendario, correspondiente a la fecha de publicación de esta ley, deberán reducir la jornada ordinaria máxima semanal, pudiendo optar por hacerlo a cuarenta y tres horas semanales a partir del inicio del sexto año desde la publicación de la ley. Si optan por esta alternativa, deberán posteriormente reducir la jornada ordinaria semanal a cuarenta horas semanales a partir del noveno año desde la publicación de la ley, salvo que el empleador y el trabajador acuerden que la reducción se haga en un lapso menor. Las empresas podrán acreditar sus ingresos por los medios que la ley tributaria establece. El cambio en el tramo de ingresos

que la empresa experimente con posterioridad a la vigencia de la ley no afectará esta facultad.

Toda modificación, ajuste o adecuación a la duración y distribución de la jornada de trabajo, incluyendo la modificación o implementación de turnos de trabajo, que el empleador decida realizar para dar cumplimiento con la ley, deberá informarla por escrito al trabajador con una antelación de a lo menos treinta días.

Artículo segundo.- Las resoluciones de autorización o renovación de sistemas excepcionales de distribución de jornada de trabajo y descansos dictadas por la Dirección del Trabajo conforme lo disponen los incisos penúltimo y final del artículo 38 de este Código, cuyo promedio de duración de la jornada ordinaria semanal sea de hasta cuarenta y dos horas semanales, y que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, prorrogarán automáticamente su vigencia y aplicación por el tiempo de cinco años contados desde dicha publicación.

Artículo tercero.- La presente ley no modificará ninguna jornada de trabajo establecida en este Código que se encuentre expresada en horas y que sea inferior a la establecida en el artículo 22.

Artículo cuarto.- Bajo ninguna circunstancia el contrato podrá contener cláusulas que impliquen la reducción de la remuneración del trabajador producto de la rebaja de jornada ordinaria semanal.”.

26.- Indicación de los diputados José Miguel Castro, Gonzalo Fuenzalida, Prieto y Urruticoechea.

Para agregar un nuevo artículo transitorio que diga lo siguiente:

“Artículo transitorio.- La jornada ordinaria de trabajo definida en el inciso primero del artículo 22, modificado por el articulado permanente de la presente ley, entrará en vigencia conforme a la siguiente tabla:

VIGENCIA	PROMEDIO HORAS SEMANALES

Año 1	45 horas
Año 2	44 horas
Año 3	44 horas
Año 4	43 horas
Año 5	43 horas
Año 6	42 horas
Año 7	42 horas
Año 8 en adelante	41 horas
